En su virtud, de acuerdo con lo dispuesta en el opartado 3. punto di del Anexo del Reol Decreto 3936/82, de 29 de diciembre sobre Traspasos de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Camunidad Autónomo de Andalucía en materia de educación, y el artícula 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con el informe favarable de la Consejería de Hacienda y Planificación, y a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Canseja de Gobierna en su reunión del día 4 de septiembre de 1990.

### DISPONGO:

Artículo 1°. Se crea la Escuela Oficial de Idiomas en la localidad de Matril (Granada), con damicilio en Edificio Antiguo del C.P. Virgen de la Cabeza. Ctra. de Málaga, s/n. y capacidad para 480 puestos escolares.

Artícula 2°. La Cansejería de Educación y Ciencia, adaptará las medidas precisas para la ejecución del presente Decreto y determinorá en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento y las enseñanzos que debon importirse, así como la plantilla del persanal docente, administrativa y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades en lo medida que lo permitan los recursos presupuestarios.

### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá efectos académicos, ecanómicos y administrativos a partir del 1 de septiembre de 1990.

Sevilla, 4 de septiembre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junto de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia

> DECRETO 284/1990, de 4 de septiembre, por el que se crea el Conservatorio Elemental de Música en la localidad de Móloga.

La importancia de los estudios musicales en la Comunidad Autónomo Andoluzo y la creciente demanda de puestos escolares en este tipo de enseñonzas, hace necesaria la ampliación de la red de centros dedicados a este nivel educativo para el próximo curso 1990/91.

En su virtud, de acuerdo con la dispuesto en el apartado 3. punto di del Anexo del Reol Decreto 3936/82, de 29 de diciembre sobre Trosposos de Funciones y Servicios de la Administración del Estado o la Comunidad Autónomo de Andalucía en materio de educoción, y el ortículo 17 de la Ley Orgánico 8/1985, de 3 de julio, Reguladoro del Derecho a la Educación, y el Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre, sobre Reglamentoción General de los Conservatorios de Música con el informe favorable de la Consejería de Hociendo y Planificación, a propuesta del Consejero de Educoción y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gabierno en su reunión del día 4 de septiembre de 1990.

# DISPONGO:

Artículo 1°. Se crea un Conservatorio Elemental de Músico en la lacalidad de Málaga, con domicilia en C.P. Pablo Ruiz Picasso, C/ Arango, s/n. copocidad para 480 puestos escolares.

Artículo 2°. La Consejerío de Educación y Ciencio, adoptará las medidas precisas pora la ejecución del presente Decreto de ocuerdo con el Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Málaga, y determinará la fecho en que deba comenzar el funcionamiento del Centro y los enseñanzas que debon impartirse, así como lo plantilla del personal docente necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

# DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucío y tendrá

efectos académicos, económicos y administrativos a partir del 1 de septiembre de 1990.

Sevilla, 4 de septiembre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucia

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia

> ORDEN de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los procesos electorales y constitución del Consejo Escolar en los Centros Docentes no Universitarios sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su Título III los órganos de gobierno de los Centros Públicos. Los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre (80JA 12.12.87) y 10/1988, de 20 de enero (80JA 20.02.88), desarrollan reglamentariamente lo dispuesto en la citada Ley en el ámbito de Andalucía y en sus artículos 24 y 20, respectivamente, disponen que la Consejeria de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar, así como el período en que deberá desarrollarse.

La regulación de los procesos electorales en los Centros Docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos se realizó por la Orden de 16 de mayo de 1988, que fué modificada por la Orden de 21 de octubre de 1988 en la que se estableció además el calendario para la elección y constitución del Consejo Escolar en calendario para el curso 88/89.

Con la finalidad de establecer en una sola disposición la normativa que regula los procesos electorales y determinar el calendario para las sucesivas renovaciones de los miembros electivos de los Consejos Escolares, esta Consejería de Educación y Ći enci a

## DISPONE:

## A) DISPOSICIONES GENERALES

Los procesos electorales, así como el procedimiento de constitución del Consejo Escolar en los Centros públicos de niveles no universitarios, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

- Artículo 2%.

  1. A efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del Centro, que actuará como Fresidente, un profesor, que actuará como Secretario y levantará acta de las sesiones, un padre, un alumno con derecho a voto y un representante del personal de Administración y Servicios, siendo designados por sorteo público los cuatro últimos, así como sus Presidente. respectivos suplentes.
- 2. En los Conservatorios de Música, el alumno deberá pertenecer al Grado Medio o Superior. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, el alumno deberá pertenecer a la Sección de Arte Dramático o a los tres últimos cursos de la Sección de Danza. En todo caso los alumnos deberán ser mayores de once años.
- 3. En los Conservatorios Superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en Grado Elemental o Medio. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, el padre deberá serlo de un alumno matriculado menor de dieciocho años.
- 4. En aquellos Centros donde, en virtud de lo establecido los artículos 21 y 22 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en la Disposición Final Primera del Decreto 10/1989, de 20 enero, los padres de los alumnos que no tuvieran representación el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta Electoral.
- 5. Asimismo, en los Centros concertados formará parte de dicha Junta Electoral el titular del Centro o persona en quien delegue.

## Articulo 32.

Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

- y publicación de los censos electorales. a) Aprobación comprenderán
- b) Organización del proceso electoral.
- Admisión y proclamación de candidaturas, así como l concreción en cada Centro del número máximo de candidato que pueden ser votados por cada elector con sujeción a la previsto en los artículos 15, 22 y 27 de la presente Orden. candidatos

- La publicidad en el Centro de las actas de constitución de las distintas mesas electorales.
- e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
- Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de correspondientes actas a la Delegación Provincial de Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 42.

El acto electoral, que será único en cada sector para la elección de los miembros correspondientes del Consejo Escolar, estará precedido por la constitución de la mesa electoral, encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar escrutinio y velar por la pureza del sufragio. La mesa resolverá asimismo las reclamaciones que pudieran presentarse. No podrán pertenecer a la mesa electoral los candidatos del sector correspondiente.

### Artículo 59

Serán electores y elecibles todos los miembros de la comunidad ran electura y elegibles couos los miembros de la comunidad . Quien, en su mismo Centro, forma parte de varios sectores erecho a tener representantes en el Consejo Escolar, sólo ostentar la representatividad como electo de uno de los escolar. Qui con derecho podrá ectores a los que pertenezca.

### Articulo 62.

sectores de padres y alumnos sólo podrán ser En los sectores de padres y alumnos sólo podrán ser votados quienes previamento hayan manifestado su deseo de ser candidatos y sean proclamados, en su caso, como tales por la Junta Electoral. La elección de los representantes de los diversos sectores de comunidad escolar se realizará por medio de candidaturas abiertas, pudiendo cada elector seleccionar de cada lista o listas de candidatos aquéllos que estime oportunos, dentro del número de establecido en la presente Orden para los distintos sectores. votados

De acuerdo con los Decretos 27/1988 y 28/1988, de 10 de febrero, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán presentar candidaturas en los correspondientes procesos electorales, según lo establecido en el presente artículo, pudiendo igualmente presentarse candidaturas individuales.

estos efectos y para el sector de los alumnos Electoral aprobará un modelo de papeleta en el que aparezcan todos los candidatos. Los nombres de los presentados por las asociaciones deberán ir acompañados de las siglas o anagramas identificativos de

Igualmente, en las actas electorales que se extiendan despues de los escrutinios de votos, al nombre de los candidatos del sector alumnos votados se acompañará la identificación de la asociación, cuando éstos hubieran sido presentados por alguna.

Articulo /%.

A aquellos miembros de la comunidad escolar que sean proclamados candidatos por la Junta Electoral, les serán proporcionadas por la misma y, en particular, por la Dirección del Centro, las facilidades necesarias para que, sin alterar el Centro, las facilidades necesarias para que, sin alterar el funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a sus potenciales

## Acticula 89.

Contra las decisiones de la Junta Electoral se podrá reclamar el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la via administrativa.

Artículo 93.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 19, puntos 1) y 2), del Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los Centros de Educación General Rásica deben contabilizarse no sólo las unidades que aparecen recogidas en las Ordenes de 11 de junio y de 12 de julio de 1990 , por las que se fija la relación de puestos de trabajo docente de Centros de EGB, sino también las Habilitadas a fin de determinar el número total de unidades.

Artículo 109.

A los miembros integrantes de la Junta Electoral, mesas electorales y a cuantos electores necesiten permiso laboral para el desempeño de sus obligaciones les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 37, 3 D. de la Ley B/1980, 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. No el artículo 37, 3 D. de la Ley 8/1900, 30.2 de la Ley 30/1904, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. No obstante, los días en que se celebren las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar no podrán ser declarados no lectivos. Tan sólo podrán suspenderse algunas horas de clase, si ello fuere necesario en alguna de las elecciones, a juício de la Junta Electoral del Centro.

# B) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL PROFESORADO

# Articulo 119.

1. Los representantes del profesorado en el Consejo Esco del Centro serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. voto será secreto y no delegable.

2. Todos lus profesores tienen la condición de ele elegible salvo aquellos que ejercan tareas de sustitución Centro, que solo podrán ser electores en este proc constitución de Consejos Escolares. elector

A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, el Director procederá a convocar al Claustro dando lectura a las normas de esta Orden. En dicha sesión se fijará la fecha de la celebración del Claustro de carácter extraordinario en el que, como único punto del orden del día figurará el acto de elección de representantes del profesorado.

## Articulo 132

En dicho Claustro extraordinario se constituirá electoral que estará integrada por los siguientes miembros: una mesa

- a) El director del Centro que actuará como Presidente.
   b) El profesor de mayor antigüedad en el Centro.
   c) El profesor de menor antigüedad en el Centro, que actuará como Secretario.

Cuando coincidan varios profesores en la mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, entre quienes se encuentren en el primer caso, y el de menor edad, entre quienes se hallen en el segundo.

### Articulo 142.

Artículo 142.
El número de asistentes para la válida constitución del Claustro será el de la mayoría absoluta de sus componentes. De no ser así, el Claustro se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus ello será miembros.

### Articulo 159.

Artículo 152.

Cada miembro del Claustro hará constar en su papeleta como máximo un número de nombres de candidatos lgual a los dos tercios del número total de representantes del profesorado en el Consejo Escolar. En caso de que esos dos tercios resultase número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato inferior.

### Articulo 169.

esa votación inicial no hubiese resultado Si en esa votación inicial no nublese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número excluyendo como elegibles a aquellos profesores que por haber obtenido ya algún voto deban ser considerados electos.

Artículo 170.

Resultaran elegidos agri número de los votos emitidos. aquellos profesores que obtengan mayor

### C) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PADRES

### Articulo 182.

Artículo 188.

La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los tutores legales de los alumnos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales, no pudiéndose emitir más de un voto por cada elector, independientemente del número de hijos escolarizados en el Centro.

En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los padres, la condición de elector y elegible le concernirá exclusivamente a él.

### Articulo 199.

En las Escuelas de Arte Dramático y Danza y la Escuela Oficial de Idiomas, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, los padres tengan representatividad en el Consejo Escolar, serán electores y 22 del Decreto 2001/1900, de 11 de noviembre, los padres tengan representatividad en el Consejo Escolar, se-án electores y elegibles los padres o tutores legales de los alumnos menores de 18 años matriculados en curso distinto de los tres últimos de Arte Dramático y Danza o de alumnos menores de 18 años de la Escuela Oficial de Idiomas, y que se hallen matriculados oficialmente en el Centro.

Dichos padres o tutores legales deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos proclamados por la Junta Electoral.

Artículo 209.

La Junta Electoral, a fin de facilitar la asistencia de los votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto que, en ningún caso, será inferior a tres horas consecutivas. Asimismo se establecerán mecanismos de comunicación a los sectores participantes en el proceso electoral, por los procedimientos que dicha Junta Electoral arbitre al efecto.

## Articula 219.

La elección de los padres de alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral, que estará integrada por:

- a) El Director del Centro que actuará de Presidente.
- Dos padres o tutores legales, designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad. b) Dos

La Junta Electoral deberá prever, asimismo, el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

## Artículo 229.

El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en la papeleta, cuyo modelg hava sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un roumero de nombres igual a los dos te uunta Electural, a lo sumo un numero de nombres igual a los dos terrios del número total de representantes de los padres en el Consejo Escolar, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación de documento fehaciente. En caso de que esos dos tercios resultase número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato inferior.

# Articulo 232

Artículo 23R.

Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, 
ûnicamente los padres o tutores legales de los alumnos podrán 
utilizar el voto por correo. A tal efecto, la Junta Electoral de 
cada Centro dispondrá lo que considere oportuno para que los padres 
de los alumnos tengan conocimiento de que pueden utilizar el voto 
por correo si así lo desean. Velará asimismo la mencionada Junta 
por que, en el plazo más breve posible y por el medio más rápido, 
se proporcione a los padres la papeleta de voto.

Para garantizar el secreto del voto y la Identificación del elector se utilizará el sistema de doble sobre. El sobre exterior se dirigirá a la "Mesa electoral de representnates de padres" y contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el Documento Nacional de Identidad, fotocopia de dicho documento y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo interior se habrá incluido la papeleta de voto.

Al objeto de evitar el riesgo de posibles votos nulos se informará a todos los padres, al proporcionarles la papeleta de votación, del número máximo de nombres que pueden hacer constar ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 d) y 22 de la presente Orden.

### Articulo 248.

Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

# D) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS

### Articulo 250.

de los alumnos en el Consejo Escolar representantes elegiram por quienes estén matriculados en el Centro y seam mayores años de edad, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1989, de 20 de enero. La elección se producirá entre los candidatos admitidos y proclamados por la Junta Electoral. Podrán ser elegibles todos los alumnos del Centro que tengan al menos Il años de edad el 31 de diciembre del entro que ter año en curso aperior. para los centros de EGB, Ciclo que cursen el

Artículo 268. La elección estará precedida por la constitución de la mesa electoral, integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, y dos alumnos designados por sorteo, de los cuales el de menor edad actuará como Secretario.

### Artículo 279.

Artículo 278.

La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en la papeleta, cuyo modelo haya sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes de los mismos en el Consejo Escolar. En caso de que esos dos tercios resultara un número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato. alumno en el

### Articulo 289.

Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

# E) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE ADMINISTRA-CION Y SERVICIOS

Artículo 298.
A los efectos previstos en la presente Orden, se A los efectos previstos en la presente Orden, se Personal de Administración y Servicios el que vinculado a la Consejería de Educación y Ciencia o al Ayuntamiento, por relación jurídica administrativa o laboral, realiza funciones distintas de las docentes en el Centro. Asimismo, deberá considerarse como Personal de Administración y Servicios aquél que desempeña funciones psicopedagógicas y de atención personalizada como logopedas no pertenecientes al Guerpo de frofesores de Educación Básica, Médicos, Psicólogos, Pedagogos, Fisinterapeutas, Asistentes Técnicos Sanitarios, Educadores, la plantilla del Centro docente. el**e**gible.

# Articulo 309.

Fara la Administración y integrada por el Personal elección del representante di se constituirà una del rara ia election del representante del Personal de Administración y Serviciós, se constiturá una mesa electoral integrada por el Director del Centro, que actuará como Fresidente, el Secretario del Centro, que actuará de Secretario de la mesa, y el miembro del personal no docente con más antigüedad en el Centro.

La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto delegable. Cada votante depositará ante la mesa electoral deleta en la que hará constar al nombro del ne deliguare. Cada vocante depositara ante la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre del candidato al que otorgue su representación.

# F) FINALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES

# Articulo 329.

Artículo 329.

En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extendera un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y E1 número de éstos que a cada uno hubiese correspondido. el número de estos que a cada uno hubiese correspondido. El act será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de l proclamación de los distintos candidatos elegidos, la cual remitir copia a la Delegación Provincial de la Consejeria de Educación Ciencia, en el plazo máximo de 48 horas, a partir del momento que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

los supervisores acreditados en los sectores de padres s se les facilitará copia de las actas correspondientes alumnos se 16 las solicitan.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

## Artículo 342.

acto de proclamación de los candidatos elegidos se á por la Junta Electoral del Centro, tras la recepción de respondientes actas. Los no proclamados quedarán como s a los efectos previstos en el artículo 40 de la presente ealizará correspondientes suplentes Orden, así como en previsión de lo dispuesto en los artículos ( 27 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y 19 punto 5 y 23 Decreto 10/1988, de 20 de enero.

Los resultados de las vo tablones de anuncios del Centro. las votaciones se harán públicos en los

Los gastos que originen las actividades electorales, exce ocasionados por la propaganda electoral, serán sufragados o a los créditos asignados para el funcionamiento del Centroexcepto

# Articulo 36º.

inta Electoral solicitarà del Ayuntamiento en cuyo término

municipal se halle radicado el Centro, la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

### G) CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR

En el plazo de diez días, a contar desde la fech proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral Director convocará a los distintos miembros para la sesió constitución del Consejo Escolar. fecha de

### Articulo 380

Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligio representantes en el Consejo Escolar por causas imputables os sectores, este hecho no invalidará la constitución de consectores. eligiera dichos sectores Consejo Escolar.

Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

### Articulo 409.

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del ecreto 277/1987, de 11 de noviembre, y el artículo 23 del Decreto 0/1988, de 20 de enero, los miembros electivos del Consejo Escolar lel Centro, así como de la Comisión Económica, se renovarán cada 10/1988. 10/1988, de 20 de enero, los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión Económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.
- 2. En aquellos casos en que se agotara la lista de candidatos votados al seguir lo establecido en el apartado 1 de este artículo, se procederá a realizar una nueva elección en el sector correspondiente previa autorización del Delegado Provincial de Educación y Ciencia, para cubrir las vacantes existentes por el periodo de tiempo que reste del mandato del Consejo Escolar. 2. En

Articulo 41%. En aquellos Centros en los que hayan sido nombrados dos Jeim de Estudios, ambos formarán parte del Consejo Escolar.

Artículo 422.

Constituido el Consejo Escolar del Centro, en el mismo a serán elegidos los miembros de la Comisión Económica. A tal efectos profesores y padres del Consejo elegirán entre ellos mismos profesor y padre, respectivamente, que debe formar parte de Comisión Económica. Análogamente, los alumnos elegirán de en ellos a quien haya de representarles en la citada Comisión aquellos casos en que se cumpla lo establecido en el apartado de la Orden de 17 de junio de 1987. mismo act. A tal efecto.

En aquellos Centros a cuyo sostenimiento coopere Corporaciones Locales, formará parte de la Comisión Ecómica el concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

## Artículo 432.

- El proceso electoral se desarrollará durante el rimestre del curso académico, de acuerdo con el sig primer calendario:
- i. La Junta Electoral se constituirá entre los días 7 y 9 de noviembre de 1990.
- 2. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar de los Centros, tendrá lugar los días 27, 28 y 29 de noviembre de 1990.
- 3. El plazo admisión de candidatos finalizará prazo de admisión de caminación del horario escolar del coincidiendo con la terminación del horario escolar del procediéndose a su publicación, al día siguiente, por noviembre, coincidiendo con Centro y procediéndose a parte de la Junta Electoral.
- 4. La Junta Electural concretará las fechas en que ha procederse a las votaciones de cada sector, dentro de los fijados para la celebración de las elecciones. dias
- 5. La campaña electoral comenzará el día 10 de noviembre y finalizará el 26 de dicho mes.
- 5. Dentro del plazo de los diez días siguientes a proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, Director del Centro procederá a la convocatoria de la se constitutiva/del Consejo Escolar del Centro. sesion

# DISFOSICIONES ADICIONALES

## Primera.

Primera.

Los Centros concertados deberán proceder a la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, para el Consejo Escolar y su constitución, según las normas y calendario establecidos en la presente Orden, y respetando, en cualquier caso, las peculiaridades propias de este tipo de Centros en cuanto a la normativa que regula los órganos de participación de la comunidad educativa, al no serles de aplicación lo establecido en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero.

aquellos Centros concertados que impartan enseñanzas en dos En aquellos Centros concertados que impartan enseñanzas en dos más niveles en régimen de concierto y hasta tanto se desarrolle reglamentariamente lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, se podrá constituir un Consejo Escolar único para esos distintos niveles de enseñanza siempre que estén ubicados en el mismo recinto y previa autorización del Delegado Provincial de Educación y Ciencia, que establecerá la proporcionalidad de la representación de los diversos sectores educativos de los distintos niveles de enseñanza existentes, en el Centro, y todo ello dentro de lo fijado al respecto en el artículo 56 de la citada Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En aquellas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en las que el número de alumnos matriculados en los cursos monográficos asi lo aconseje, el Reglamento de Régimen Interior de las mismas preverá la forma de participación de dichos alumnos en el Consejo Escolar del Centro, sin que en ningún caso pueda alterarse el número total de representantes de los alumnos en el referido órgano colegiado.

Segunda.

En los Centros a que hacen referencia los Capítulos III y IV
del Titulo IV del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los Reglamentos
de Régimen Interior de los mismos preverán la participación en el
Consejo Escolar del Centro de los distintos sectores de
Extensión o Sección Delegada aplicando criterios de
proporcionalidad, sin que en ningún caso pueda alterarse el número
total de componentes de cada sector en el Consejo Escolar del Centro.

Tencera. Lo contenido en la presente Orden será de aplicación a Centros decentes cuelicos dependientes de Corporaciones Locales.

Cuarta. En los Centros que han comenzado su funcionamiento durante el

curso escolar 1989/90, el proceso para la elección de Organos Colegiados se realitará a principios del actual curso 1990/91, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

A efectos de lo establecido en la Disposición Adicional del Decreto 10/1988, de 20 de enero, lo contenido en la presente Order. será de aplicación sólo a las Escuelas Hogares que sean al mismo tiempo Centros docentes de Educación General Básica.

Queda facultada la Dirección General de Planificación y Centros para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, asi como para fijar el calendario electoral en cada curso académico.

### Séptima.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucia.

Sevilla, 25 de octubre de 1990

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia

# 2. Autoridades y personal

# 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

# CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1990, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra, en virtud de concurso de méritas, a doña Purificación Alcalá Arévalo, Profesora Titular de Escuela Universitaria del Area de Conocimiento de Filología Españala, adscrita al Departamento de Didáctica de la Lengua y la Literatura y Filologías Integradas.

Vista la prapuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el cancursa de méritos convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 5 de diciembre de 1989 (BOE del 17 de enero de 1990) y de acuerdo con lo que establece la Ley 11/ 1983, de 25 de agosto, el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y el Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio,

Este Rectorado ha resuelto nombrar a doña Purificación Alcalá Arévalo, Profesora Titular de Escuela Universitaria de esto Universidod del área de conocimiento «Filología Espoñola», adscrita al Departamenta de Didóctica de la Lengua y la Literatura y Filologías Integradas.

Sevilla, 28 de septiembre de 1990.- El Rector, Francisco Javier Pérez Rayo.

> RESOLUCION de 29 de septiembre de 1990, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra Profesor Titular de Escuelas Universitarias a don Antonio Moreno Fernández-Coparrós, del área de canocimiento de Tecnología Electrónico, en virtud de concurso.

De confarmidad con la prapuesta de lo Comisián Calificadora del Cancurso canvocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 28.11.89 (BOE 22.12.89 y BOJA 29.12.89) para la provisión de la plazo de Profesor Titular de Escuelas Universitarias del Area de Conocimiento de «Tecnología Electrónica», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83 de 25 de agosto y Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre.

Este Rectorado ho resuelto nombrar Profesor Titular de Escuelas Universitarias a Don Antonio Moreno Fernández-Caparrós, del Area de Conocimiento de «Tecnología Eléctrico» del Departamento de «Mecánica, Electrotecnia y Electrónica».

Córdobo, 29 de septiembre de 1990.- El Rector, Amador Jover Moyano.

> RESOLUCION de 8 de octubre de 1990, de la Universidad de Córdobo, por la que se nombra Prolesor Titular de Escuelas Universitarias a don Arturo Gallego Segador, del área de conacimiento de Estadística e Investigación Operativa, en virtud de concurso.

De conformidad can la prapuesta de la Camisión Calificadora del Concurso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdobo de fecha 28.11.89 (BOE 22.12.89 y BOJA 29.12.891 para la provisión de la plaza de Titular de Escuela Universitoria del Areo de Conocimiento de «Estadística e Investigación Operativo», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83 de 25 de agosto y Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre.

Este Rectorado ha resuelto nombrar Profesor Titular de Escuela Universitaria a Don Arturo Gallego Segador, del Area de Canocimiento de «Estadístico e Investigación Operativa» del Departamento de «Economía, Agraria, Administración y Organización de Empresas, Estadística y Análisis de Datos».

Córdoba, 8 de octubre de 1990.- El Rector, Amodar Javer Movano.

# 2.2. Oposiciones y concursos

# CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de octubre de 1990, por la que se rectilicon errores en el concurso general de traslados del Cuerpo de Profesores de EGB, en ampliación de la Orden de 15.6.90.

Ilmas. Sres.:

Una vez publicada la Orden de 15.6.90 (BOJA del 10.7) sobre rectificación de errores en los Concursos de traslados del Cuerpo de Profesores de E.G.B., resulta por Orden de 26.4.90 (BOJA del 8.5) y como ampliación de la citada Orden de carreccián que aplica lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimienta Administrativo.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto anular las siguientes nombramientos:

Do Mo Victoria Barranco Pérez. Procedencio: Marbella (Málogo).